

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACION: 76001311000720220042100

AUTO No. 2435

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Correspondió por reparto a este despacho seguir conocimiento de la demanda “ORDINARIA DE SIMULACIÓN POR DEFRAUDACIÓN A LA SOCIEDAD CONYUGAL” promovida a través de apoderado judicial por MANUEL DOLORES PINEDA, en contra de OLMA LILIANA AGUDELO PAREJO y LEIDY JOHANNA BARRETO AGUDELO, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre, Valle del Cauca, el cual al resolver recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, y resolver las excepciones previas, declaró probada la excepción previa de falta de competencia, rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó su envío a los juzgado de familia de Cali.

2. Considera dicho Juzgado, que *“Verificados los hechos de la demanda se observa que efectivamente (la discusión) recae sobre un bien inmueble respecto de (sic) cual presuntamente se efectuó una venta para evitar engrosar el haber de la sociedad conyugal, de todo lo anterior se verifica que en realidad se está frente a un litigio sobre la propiedad de un bien inmueble, que dicho litigio se da entre cónyuges y que existen posiciones contrarias sobre si pertenece o no a la sociedad conyugal, motivo por el cual se declarará que prospera dicha excepción, y en consecuencia al carecer de competencia por el factor funcional este despacho judicial, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se enviará la misma con sus anexos al Juez de Familia Reparto de Cali- Valle”*. Dio razón al recurrente y excepcionante, en cuanto fundamentó su solicitud en el numeral 16 del artículo 22 del Código General del Proceso.

3. Los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, enlistan los procesos de conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia, sin que se señale en ninguno de ellos que es de competencia de esta especialidad el de *“simulación”* de ningún acto jurídico.

4. Tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el legislador dejó el conocimiento a los juzgadores de familia de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

5. Lo que se pretende en el presente asunto, es relativo a la acción de simulación presentada por un excónyuge, en contra del otro, con el fin que declare que es absolutamente simulado por carecer de contenido negocial, el contrato de compra venta del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 370-624590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Cali, contenido en la Escritura Pública No. 398 del 3 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Única de la Cumbre Valle.

6. Así las cosas, la controversia es meramente de carácter civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo adujo el Juzgado Promiscuo de la Cumbre, Valle, a la *“Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discute si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial”*, pretensión que claramente no es la perseguida por la parte demandante.

7. Siendo las cosas así, este despacho judicial se declarará incompetente para avocar el conocimiento de la presente demanda, provocando de esta forma el conflicto de competencia, y se ordenará el envío de la actuación a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, para que dirima el conflicto de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda de SIMULACIÓN, promovida a través de apoderado judicial por MANUEL DOLORES PINEDA, en contra de OLMA LILIANA AGUDELO PAREJO y LEIDY JOHANNA BARRETO AGUDELO.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto de competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre, Valle del Cauca.

TERCERO: ORDENAR la remisión de lo actuado a la SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, para que dirima el conflicto de competencia (Art. 139 del C.G. P).

CUARTO: ANOTAR la salida en la radicación.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ